JUZGADO 001CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO

Auto:	158
Asunto:	No se aceptan diligencias de notificación, notificación conducta concluyente y se fija fecha audiencia de conciliación artículos 77 y 80 del CPT y SS.
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante:	YENNY ANDREA GALLEGO PAVAS
Demandado:	EINER DE JESUS LOPEZ GIRALDO
Radicación:	63-130-3112-001-2021-00080-00

Calarcá Q., Dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- Diligencias de notificación a la dirección física del demandado:

Se allegaron diligencias[1] de notificación dirigidas a la dirección física indicada como del demandado; sin embargo, no se observó dentro de las mismas que se hubiere allegado remisión de la "**comunicació**n" y copia cotejada de la demanda y de cada uno de sus anexos, dirigida al demandado, señor EINER DE JESUS GIRALDO LOPEZ, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del CGP., y en concordancia con el inciso 3 del artículo 29 del CPT y de la SS.

Por lo anterior en consecuencia, no se aceptarán las diligencias para notificación que fueron dirigidas a la dirección física del demandado.

2.- Notificación por Conducta Concluyente:

Se otea en el expediente electrónico memorial[2] allegado de forma repetida través de correo electrónico con constancia de presentación ante notario, mediante el cual el demandado, señor Einer de Jesús López Giraldo, expresa que ha recibido la demanda con sus anexos y que se da por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda. Toda vez que no consta notificación personal del citado demandado, se tendrá notificado por conducta concluyente desde el día 28 de octubre de 2021, si se tiene que su actuar da cuenta que el demandado, señor Einer de Jesús López Giraldo, tenía conocimiento de la existencia del presente

[1] Consecutivos 028 y 029
[2] Consecutivos 030, 031, 032, 033 y 034

proceso. Así las cosas, se cumple con los presupuestos del inciso 1 del artículo 301 del CGP para que opere la notificación por conducta concluyente desde la fecha de presentación de los escritos. Sumado, el presente asunto es de tramite de única instancia, luego, entonces la oportunidad procesal para dar respuesta a la demanda lo será en audiencia, asimismo, la oportunidad procesal del demandante para reformar la demanda lo será en la misma audiencia.

Una vez notificado el presente proveído por estado compártase enlace para la visualización electrónica del expediente al correo electrónico de la parte demandada einerdejesuslogira@gmail.com .

3.- Se fija fecha para audiencia de única instancia en la que se evacuaran las etapas de contestación a la demanda, reforma a la demanda, conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Que por medio del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

"*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.*

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."

Que en el presente asunto ya se encuentra debidamente agotada la etapa de postulación y notificado en debida forma del extremo pasivo, en consecuencia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de única instancia de

que trata el artículo 72 del CPT y SS en concordancia con los artículos 77 y 80 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar las diligencias de notificación dirigidas a la dirección física del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se tiene por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021, al demandado, señor Einer de Jesús Giraldo López, desde el día 28 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del CPT y de la SS.

Una vez notificado el presente proveído por estado, compártase enlace de visualización del expediente al correo electrónico del demandado einerdejesuslogira@gmail.com .

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia única instancia para la contestación demanda, traslados, reforma a la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de Pruebas**,** práctica de pruebas, alegaciones y sentencia el día **05 de abril de 2022, a la hora de las 8:30 a.m**., ello conforme a lo previsto en el artículo 77 de la ley 1149 de 2007.

CUARTO: Requiérase a las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes y poderdantes, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaría se proceda a programar dicha audiencia virtual en la aplicación de Lifesize.

La dirección de correo electrónico debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: Contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual.

SEXTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 021
DEL 17 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

José A.-

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94d0821fc6402351158f8c0e16239b9839b66e359a68e04c730b5fbe706676b**

Documento generado en 16/02/2022 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica